
Sentencia impugnada: **Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2015.**

Materia: **Penal.**

Recurrente: **Darlin Alexander Mesa Félix.**

Abogado: **Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Darlin Alexander Mesa Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4, sector La Cúspide, Villa Majega, Baní, provincia Peravia, República Dominicana, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, contra la sentencia núm. 294-2015-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades, y la misma no encontrarse presente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Darlin Alexander Mesa Félix, a través de la defensa pública, Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 1696-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Darlin Alexander Mesa Félix, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de septiembre de 2016, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que resultó detenido en flagrante delito el imputado Darlin Alexander Mesa Félix (a) Alex, en horas de la 8:30 A. M., de fecha 14 de septiembre de 2014, en la carretera Sánchez próximo al mercadito del distrito municipal de Paya en momentos después de este haber herido de arma blanca y haberle causado la muerte al hoy occiso Gregorio Hernández Custodio Núñez (a) El Charro. El hecho ocurrió en la calle La Rigola del sector de Villa Majega, Baní, a eso de las 3:30 A. M., de la madrugada del 14 de septiembre de 2014;
- b) que por instancia del 29 de diciembre de 2014, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Darlin Alexander Mesa Félix (a) Alex, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 295 y 304 del Código Penal;
- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó la resolución núm. 13/2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la de manera total la acusación en contra del imputado Darlin Alexander Mesa Félix (a) Alex, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la Gregorio Hernández Custodio Núñez (a) el Charro;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 120/2015 el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Darlin Alexander Mesa Félix (a) Alex, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentó el tipo penal de homicidio, voluntario, artículos 295 y 304 Código Penal, en perjuicio del señor Gregorio Hernández Custodio Núñez (a) El Charro, en consecuencia se condena a 15 años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas; TERCERO: Se fija lectura íntegra para el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015)”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Darlin Alexander Mesa Félix, intervino la sentencia núm. 294-2015-00192, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando a nombre y representación de Darlin Alexander Mesa Félix, en contra de la sentencia núm. 120-2015, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado el vicio denunciado por el recurrente; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Darlin Alexander Mesa Félix, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Darlin Alexander Mesa Félix, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada: dentro de los motivos que se invocaron en la instancia de apelación estuvo la incorrecta valoración de las pruebas. El Tribunal a-quo en la generalidad de sus considerandos se limita hacer una descripción fáctica sucinta a través de la cual pretende fundamentar su decisión limitándose a describir, verdades a medias, referente a las declaraciones de las víctimas de los querellantes... y dándole crédito a testigos que no estuvieron en el lugar de los hechos. Que en cuanto al primer causal del invocado recurso presentado por el recurrente en sentido de que el Tribunal a-quo, incurrió en errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, la Corte haciendo un análisis a la sentencia recurrida, establece que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio invocado, toda vez que un examen de la sentencia revela que se han valorado las pruebas aportadas al plenario tomando en consideración la Corte, establece: “...luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación con respecto a las pruebas testimoniales, en razón de que los elementos de prueba apartados y valorados evidencian lógicamente y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia” y luego procede a describir lo que expresa cada uno de los testigos referenciales”. La simple enunciación de que la jueza valoró en su justa dimensión las pruebas no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que el tribunal exponga el iter lógico por el cual llegó y no a otra, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad. Motivar una sentencia no es utilizar formulismos, sino indicar el camino por el cual el juzgador llegó a esa conclusión. Nuestro pedimento al Tribunal a-quo consistieron en que estos alegatos de la defensa ante la Corte a-qua, no encuentran respuestas en la sentencia que declaró rechazado el recurso de apelación del imputado. Esta circunstancia pone de manifiesto la carencia de fundamentación pues todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos por la Corte. II. falta de base legal: “se trata de una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, en el caso de la especie el artículo 69.2.4; y el artículo 74.4 y 69.9 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 8.2 letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Debido a que ninguna de las pruebas aportadas por el Ministerio Público compromete la responsabilidad penal del justiciable Porfirio Familia, debido a que estas pruebas son todas pruebas referenciales, vagas e infundadas. Otro punto que podemos encuadrar en este motivo tiene que ver con la petitoria de que la pena no fue fundamentada. Falta la Corte a-qua al interpretar a ley y externar esos pronunciamientos porque la imposición de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la culpabilidad. Y si la culpabilidad debe estar fundamentada, no menos debe estarlo la penalidad. Máxime si así lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. En este estado de cosas, la sentencia de la Corte de Apelación incurre en el vicio denominado falta de base legal”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte a-qua, dejó establecido:

“Que el presente caso trata de una presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, de lo que se encuentra inculcado el nombrado Darlin Alexander Mesa Félix, por el hecho de que en fecha 14 de septiembre del año 2014, en la carretera Sánchez, éste haberle causado una herida cortante de arma en cara interna de rodilla derecha que le causó la muerte al nombrado Gregorio Hernández Custodio. Que al analizar la decisión recurrida, a la luz del motivo de apelación antes transcrito, es procedente establecer, que si bien es cierto que los testimonios a cargo son de tipo referencial como sostiene el recurrente, ya que los testigos manifiestan tener conocimiento del conflicto que tuvo lugar entre el occiso y el imputado, pero que no estuvieron presentes al momento de la materialización, no menos cierto es, que los juzgadores han procedido a valorar la confesión hecha por el imputado, el cual en presencia de su abogado, y con las advertencias correspondientes en el sentido de que no estaba obligado a declarar en su contra, manifestación al tribunal, que el hoy finado fue a su casa a buscar drogas y lo agredió a él primero y el procedió a agredirlo, ya que le había dicho que no fuera a su casa a buscar drogas, porque si tenía era para su consumo, informaciones estas, que ofrecen certidumbre a los testimonios ya señalados, así como a las pruebas certificantes valoradas por el Tribunal a-quo en el presente caso, y por otro lado

procede aclarar al recurrente que la pena impuesta no es de treinta (30) años como apunta en su recurso, sino de quince (15) años, la cual se encuentra dentro del ámbito establecido por la ley para hechos de esta naturaleza, por lo que esta alzada aprecia debidamente motivada la decisión recurrida, descartándose de esta forma la configuración del motivo de apelación en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida, se infiere el análisis individual de los medios propuestos en el recurso de apelación; explicando la Corte por qué procedió al rechazo del recurso tras una correcta aplicación de la ley y los lineamientos de ponderación de las pruebas propuestas para sustentar la litis, concluyendo con la certeza del rompimiento de la presunción de inocencia en la persona del imputado, que fue la subsunción de los elementos probatorios y las declaraciones del mismo imputado, siendo de jurisprudencia que el mismo (testimonio del imputado) puede ser tomado como medio de prueba siempre que se observen los lineamientos de los artículos 18, 104 y 110 del Código Procesal Penal, siempre que las mismas se encuentren robustecidas por otros medios y circunstancias, como es el caso, permitiendo que pueda ser acogida como evidencia acusadora en el tribunal de fondo. Que tal situación permitió, dejando fijados los elementos que posibilitan a esta Segunda Sala verificar una sana aplicación de la ley en consonancia con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones en cuanto a hecho y derecho;

Considerando, que es de lugar establecer que los lineamientos pautados por el artículo 339 de nuestra normativa procesal no son limitativos al momento de ser tomados en consideración para la imposición de la pena y que al análisis del proceso se verifica como primer grado hizo acopio del enunciado artículo para la sanción a imponer, a lo cual sumó la Corte el esclarecimiento del yerro por parte del recurrente en cuanto a la cuantía impuesta y dejó por establecido que la sanción impuesta se encuentra dentro del ámbito establecido por la ley para hechos de la naturaleza juzgada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en razón de que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darlin Alexander Mesa Félix, contra la sentencia núm.294-2015-00192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.